

ALCANCE N° 127 A LA GACETA N° 131

Año CXLVI

San José, Costa Rica, miércoles 17 de julio del 2024

50 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44548 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y en el Artículo Quinto, inciso 2, de la Sesión Ordinaria No. 09-2024, celebrada el 11 de junio de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Santo Domingo, Provincia de Heredia.

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1° Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Santo Domingo, Provincia de Heredia, el día 08 de Agosto de 2024, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2° En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3° En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4° En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5° Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6° Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7° Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8° Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9° Rige el día 08 de Agosto de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 00153.—Solicitud N° 26-2024.—(D44548 – IN2024881055).

DECRETO N° 44549 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y en Acuerdo N° 005-2024, de la Sesión Ordinaria No. 007-2024, celebrada el 17 de junio de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Corredores, Provincia de Puntarenas. Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1° Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Corredores, Provincia de Puntarenas, el día 29 de Julio de 2024, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2° En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha Cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3° En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4° En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5° Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6° Los jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7° Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8° Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9° Rige el día 29 de Julio de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 00153.—Solicitud N° 27-2024.—(D44549 – IN2024881057).

DECRETO EJECUTIVO N° 44559-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA a.i. DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

1.- Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en su numeral 140 incisos 6) y 8).

2.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en la salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo.

3.- Que la situación epidemiológica del COVID-19 en el territorio nacional, así como su condición de pandemia, ameritó inexorablemente que el Poder Ejecutivo reforzara, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho virus. Debido a las características de tal enfermedad, resultó de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representó un factor de aumento en el avance del brote y con ello, una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermaran gravemente. De ahí que, resultó urgente y necesario disponer de nuevas medidas que permitieran minimizar la cantidad de personas servidoras en las instituciones estatales, evitando riesgos de contagio del COVID-19 en el país.

4.- Que esta enfermedad provocó la cantidad más elevada de fallecimientos en nuestro país, en tiempos modernos, ocasionados por un solo ente causal.

5.- Que la Ley N° 8111 del 18 de julio del 2001 "Ley Nacional de Vacunación", publicada en La Gaceta N° 151 del 08 de agosto del 2001, establece en el numeral 3 la obligatoriedad de las vacunas contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, que se creó con dicha ley, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social.

6.- Que en sesiones extraordinarias Nos. VII-2021 del 16 de febrero del 2021 y VIII del 23 de febrero de 2021 la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología aprobó la obligatoriedad para aplicar la vacuna contra la COVID-19 en los funcionarios de las siguientes instituciones: Ministerio de Salud, Caja Costarricense del Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros y Cruz Roja Costarricense; la obligatoriedad está fundamentada en: 1. Que es personal que atiende directa o indirectamente pacientes COVID-19, o personas de alto riesgo para enfermar y morir por este virus. 2. Tienen un riesgo laboral de enfermar de

COVID-19. 3. Someten a las personas que van a ser atendidas a un riesgo de enfermar por COVID-19. 4. Al lograr vacunar a toda la población de estas instituciones, que no tienen contraindicaciones para la vacunación, se está incidiendo en la pronta reactivación de los servicios de salud en general, reduciendo los costos inherentes a esta misma situación. 5. Al vacunar al personal de salud se previene que los hospitales e instituciones de salud sean una fuente de contagio para la sociedad. La obligatoriedad incluye al personal de salud privado que esté en las mismas condiciones de riesgo que el personal del sector salud público. Será responsabilidad del patrono tomar las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación del país y la normativa institucional, en el caso de las personas que no quieran vacunarse contra la COVID-19.

7.- Que el Decreto Ejecutivo N° 43971-S del 27 de marzo del 2023, que constituye la última reforma realizada al artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 42889-S, tiene sustento en el acuerdo firme y unánime tomado en sesión extraordinaria N° VII-2023 del 23 de marzo del 2023 por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, que acordó la obligatoriedad para aplicar la vacuna contra la COVID-19, únicamente a los funcionarios y trabajadores de la salud, que participan en la atención directa a pacientes; tanto del Sector Público como del Sector Privado. Lo anterior con excepción de aquellos funcionarios y trabajadores que, por contraindicación médica debidamente declarada, no les sea posible recibir la vacuna contra la COVID-19. Además, acordó dejar sin efecto cualquier acuerdo previo de la Comisión que se oponga a lo mencionado, con excepción de los acuerdos relacionados con la vacunación obligatoria a personas menores de edad. Los acuerdos tomados se encontraron basados en lo siguiente: 1- Que la cantidad de casos registrados por COVID-19 ha disminuido a un tercio los casos registrados. 2- Que actualmente la variante predominante es Ómicron. 3- Que en vista de que actualmente existe vacuna disponible contra COVID-19 para toda la población mayor de 6 meses de edad. 4- Que la tasa de mortalidad asociada a la COVID-19 por cada 100.000 habitantes en setiembre de 2021 era de 27%, y actualmente es de 3%. Igualmente, la tasa de letalidad pasó de 1 % a 0,38% actualmente. 5- Que actualmente la economía se encuentra abierta completamente, sin presencia de colapso hospitalario o aumento en la mortalidad a raíz de la COVID-19. 6- Que actualmente los centros de trabajo son seguros,

pero por disposición de la Dirección General de Servicio Civil las instituciones bajo el Régimen del Servicio Civil no pueden contratar recurso humano si no se cuenta con el esquema de vacunación completo, dejando desprotegidos algunos puestos relevantes en instituciones públicas. 7-Que en la semana epidemiológica 10 del año 2023, los siguientes son los porcentajes de vacunación contra la COVID-19 en personas mayores de 18 años: 1 ° dosis 95.8 %; 2° dosis 91.7 %; 3° dosis 66.1 %; 4 ° dosis 29.2% y 5 ° dosis 1.1 %.

8.- Que en la sesión ordinaria N° 11 del 27 de junio del 2024, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología acordó que “Vistas las condiciones actuales citadas por la Dirección de la Vigilancia de la Salud, mediante oficio N° MS-CNVE-106-2024, en relación con el comportamiento de la enfermedad COVID-19 y sus variantes en toda la población, y el documento de la Organización Mundial de la Salud (del 17 de junio del 2024), esta Comisión considera pertinente retirar lo concerniente a la vacunación contra COVID-19 señalada en el decreto ejecutivo N° 43971 del 27 de marzo de 2023.”

9.- Que en virtud de que el Decreto Ejecutivo N° 42889-S del 10 de marzo del 2021 de reiterada cita fue promulgado a causa de la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, misma que se encuentra cesada, se estima que el presente Decreto Ejecutivo no debe ser sometido al proceso de consulta pública por no encontrarse dentro de los supuestos contemplados en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", por consistir el mismo en una derogatoria.

10.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y de Trámites Administrativos y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente decreto no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto:

DECRETAN:

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42889-S DEL 10 DE MARZO DEL 2021, Y SUS REFORMAS MEDIANTE DECRETOS EJECUTIVOS N° 43249-S DEL 07 DE OCTUBRE DE 2021; 43364-S DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 43971-S DEL 27 DE MARZO DE 2023.

Artículo 1.- Deróguese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 42889-S, Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, denominado "Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del COVID-19", del 10 de marzo de 2021, publicado en el Alcance N° 52, La Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2021; y sus reformas mediante Decreto Ejecutivo N° 43249-S, Reforma al Decreto Ejecutivo N° 42889-S del 10 de marzo del 2021, denominado Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, "Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del COVID-19", del 07 de octubre de 2021, publicado en La Gaceta N° 196 del 12 de octubre del 2021; Decreto Ejecutivo N° 43364-S, Reforma al Decreto Ejecutivo N° 42889-S del 10 de marzo de 2021, denominado Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, "Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del COVID-19", del 13 de diciembre de 2021, publicado en el Alcance N° 256, La Gaceta N° 242, del 16 de diciembre de 2021; y el Decreto Ejecutivo N° 43971-S, Reforma al artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 42889-S del 10 de marzo de 2021, denominado "Reforma al Decreto Ejecutivo N° 32722-S del 20 de mayo de 2005, denominado "Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del COVID-19", del 27 de marzo de 2023, publicado en el Alcance N° 54, La Gaceta N° 57 del 28 de marzo de 2023.

Artículo 2.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud a.i., Dra. Mariela Marín Mena.—1 vez.—O. C. N° 100008-08.—Solicitud N° 22182.—(D44559 - IN2024881034).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0078-JD-2024

ESCAZÚ, A LAS DIECIOCHO HORAS Y CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL
DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO

SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DE LOS EFECTOS DE LOS
ARTÍCULO 5 Y 124 DE LA RESOLUCIÓN RE-0013-JD-2024, REGLAMENTO
TÉCNICO “PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO E HIDRANTES (AR-RT-
SUMAAH-2023)”. EXPEDIENTE IRN-001-2022.

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de septiembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-101-2014, dictó el Reglamento Técnico "*Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, AR-PSAYA-2013*". Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N°50 a La Gaceta N°186 del 29 de septiembre de 2014.
- II. Que el 17 de marzo de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-053-2016, dictó la Reforma al Reglamento Técnico "*Prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, (AR-PSAYA-2013)*" y lo denominó en lo sucesivo "*Reglamento Técnico Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes, (AR-PSAYA-2015)*". Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N°55 a La Gaceta N°69 del 12 de abril de 2016.
- III. Que el 30 de junio de 2022, y el 5 de julio de 2023, se llevaron a cabo las audiencias públicas para conocer la propuesta de reforma integral del "*Reglamento Técnico para la Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RTPAAH-2015)*"; sin que se presentaran oposiciones por parte de algún interesado con respecto a las reformas que ahora se analizan.
- IV. Que el 19 de marzo de 2024, la Junta Directiva mediante la resolución RE-0013-JD-2024, dictó el Reglamento Técnico "*Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)*". Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N°74 a La Gaceta N°67 del 17 de abril de 2024.

- V. Que el 23 de abril de 2024, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), mediante documento GG-2024-01255, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° RE-0013-JD-2024 del 19 de marzo de 2024, que corresponde a la Reforma Integral del *“Reglamento Técnico para la Prestación de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RTPAAH-2015)*, denominado Reglamento Técnico *“Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)*. (Folio 1336).
- VI. Que el 25 de abril de 2024, la Secretaria de la Junta Directiva (SJD), mediante el memorando ME-0059-SJD-2024, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de reposición contra la resolución RE-0013-JD-2024 correspondiente a la Reforma integral del Reglamento Técnico para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes (AR-RTPAAH-2015), interpuesto por el AyA con el documento GG-2024-01255 del 23 de abril de 2024 (Folio 1338).
- VII. Que el 4 de junio de 2024, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), mediante el oficio GER-381-2024 (memorando SCM-GI-13-2024) realizó una consulta al Regulador General, sobre la facturación del servicio de agua potable a los clientes que poseen más de una unidad de consumo, conforme el Reglamento Técnico AR-RT-SUMAAH-2023, con la intención de que la ARESEP se pronunciara al respecto.
- VIII. Que el 5 de junio de 2024, el Regulador General, mediante el oficio OF-0709-RG-2024, trasladó a la Intendencia de Agua (IA), la consulta realizada por la ESPH el 4 junio de 2024, para remitir la respuesta correspondiente.
- IX. Que el 11 de junio de 2024, un usuario, mediante correo electrónico (GD 009867-2024) dirigido a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), remitió una serie de consultas en relación con la modificación al Reglamento Técnico *“Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)”*.
- X. Que el 19 de junio de 2024, la Intendencia de Agua (IA), mediante el oficio OF-0290-IA-2024, remitió la respuesta a lo consultado por la ESPH mediante el oficio GER-381-2024 (memorando SCM-GI-13-2024).
- XI. Que el 21 de junio de 2024, ingresó una nota en donde un usuario del Condominio Cedro Real solicitó a la ARESEP la suspensión de la vigencia del Reglamento Técnico: *“Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)”* de manera inmediata.

- XII.** Que el 21 de junio de 2024, el Regulador General, mediante el oficio OF-0776-RG-2024, remitió para valoración de la Junta Directiva de la ARESEP, la nota suscrita por el usuario del 21 de junio de 2024, en donde solicitó la suspensión de la vigencia del Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023).
- XIII.** Que el 25 de junio de 2024, la IA, mediante el oficio OF-0301-IA-2024 remitió la respuesta a las consultas del usuario (GD009867-2024) en relación con el Reglamento Técnico *“Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (ARRT-SUMAAH-2023)”*.
- XIV.** Que el 26 de junio de 2024, el representante del Condominio Residencial las Vueltas, le solicitó al Despacho del Regulador General, una serie de información en relación con la resolución RE-0013-JD-2024, y manifestó que lo *“anterior con la finalidad de poder buscar consejería legal en virtud que la aprobación de dicho reglamento incremente en más de un 300% el costo de servicios por agua potable a los habitantes del condominio que actualmente represento”*.
- XV.** Que el 3 de julio de 2024, la Junta Directiva de la Aresep, mediante el acuerdo 06-52-2024, comunicado mediante el oficio OF-0462-SJD-2024, dio por recibida la carta del usuario remitida en el OF-0776-RG-2024, y la trasladó al Regulador General para que valore lo solicitado y prepare una propuesta de respuesta.
- XVI.** Que el 10 de julio de 2024, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión ordinaria 55-2024 resolvió resolvió por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme el acuerdo 04-55-2024, que dispuso:

“(…) ACUERDO 04-55-2024

1. *Solicitar al Regulador General acerca de la aplicación del Reglamento Técnico "Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023), un informe técnico que detalle de la situación fáctica de la aplicación de dicha norma, si recomienda suspender la aplicación de forma total o parcial, y si fuera de forma parcial qué artículos procede suspender y las razones que la justifican. Cuáles serían los alcances de dicha suspensión, el plazo de ésta y qué tratamiento van a dar los prestadores con los cobros realizados desde la vigencia del Reglamento Técnico "Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023). Asimismo se informe cuál será la estrategia de comunicación para informar tanto a los prestadores como a los usuarios. **Presentar este informe en un plazo de 24 horas.***

2. *Comunicar este acuerdo al Regulador General.*”

- XVII.** Que el 10 de julio de 2024, la Secretaria de la Junta Directiva mediante oficio OF-0484-SJD-2024, comunicó al Regulador General el acuerdo 04-55-2024 del acta de la sesión ordinaria 55-2024, celebrada el 10 de julio de 2024.
- XVIII.** Que el 10 de julio de 2024, el Regulador General, mediante el oficio OF-0868-RG-2024, remitió a las áreas técnicas, las solicitudes correspondientes para el cumplimiento del acuerdo de la Junta Directiva 04-55-2024.
- XIX.** Que el 11 de julio de 2024, la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación y la Intendencia de Agua, mediante el oficio conjunto OF-0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024, atendió el acuerdo de la Junta Directiva número 04-55-2024.
- XX.** Que el 11 de julio de 2024, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio OF-1305-DGAU-2024, **“Informe técnico de detalle de la situación fáctica de la aplicación del Reglamento Técnico: “Prestación del suministro de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)” para la debida atención de las gestiones presentadas por los usuarios ante la DGAU”**, atendió el acuerdo de la Junta Directiva número 04-55-2024.
- XXI.** Que el 11 de julio de 2024, el representante de Condominio Vertical Residencial Los Malinches, interpuso ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, una medida cautelar en contra de la ARESEP y otro, expediente N° 24-004735-1027-CA. En dicha solicitud cautelar, el actor le solicitó de forma expresa al Tribunal Contencioso Administrativo, lo siguiente: **“SOLICITO A SU AUTORIDAD se sirva **ACOGER** la presente Medida Cautelar y se ordene la Suspensión de la Ejecución (Ejecutividad y Ejecutoriedad) del REGLAMENTO TECNICO “PRESTACION DEL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO E HIDRANTES (AR-RT-SIMAAH-2023) publicado en el Alcance No. 74 a La Gaceta No. 67 del miércoles 17 de abril del 2024 y de todo acto conexo.”**
- XXII.** Que desde el 10 de junio de 2024 a la fecha, se han interpuesto ante la Sala Constitucional, nueve (9) recursos de amparo, en contra de la ARESEP y otros, relacionados con la aplicación del Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023). Dichos recursos de amparo se tramitan en los expedientes

judiciales N° 24-015544-0007-CO, N° 24-017695-0007-CO, N° 24-017806-0007-CO, N° 24-017927-0007-CO, N° 24-08160-0007-CO, N° 24-018177-0007-CO, N° 24-018300-0007-CO, N° 24-018355-0007-CO, N° 24-018467-0007-CO. Los recurrentes, han alegado ante la Sala Constitucional, en general, violación al derecho fundamental al agua (artículo 50 de la Constitución Política); violación al principio de igualdad (artículo 33 de la Constitución Política); violación al derecho de propiedad (artículo 45 de la Constitución Política); violación al derecho al acceso a los servicios públicos. Además, han argumentado que el nuevo cálculo es discriminatorio y que se aplicó de forma arbitraria un aumento desproporcionado en el recibo de agua potable; han alegado falta de información en torno al estudio técnico y económico que fundamenta en el “*supuesto*” aumento de tarifas.

XXIII. Que entre los meses de junio y julio de 2024, la Dirección General de Atención al Usuario de la Aresep (DGAU), recibió gestiones presentadas por usuarios, en función de la entrada en vigor del Reglamento Técnico “*Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)*”, relacionadas al cobro de los servicios en condominios. En concreto, al 12 de julio de 2024, han ingresado en los sistemas de la ARESEP, un total de 79 gestiones de los usuarios relacionados con disconformidades con la metodología de cobro.

XXIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 53 incisos c) y e) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el artículo 6 incisos 3) y 5) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establece como deberes y atribuciones de la Junta Directiva de la Aresep, conocer y resolver los asuntos que el Regulador General someta a su consideración, así como resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa.
- II.** Que el artículo 53 inciso n) de la Ley N° 7593 y el artículo 6 inciso 14) del RIOF, establecen como deber y atribución de la Junta Directiva de la Aresep, dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en la ley y las modificaciones de estos.
- III.** Que el artículo 16 del RIOF, establece que las Intendencias de Regulación son responsables de ejecutar la regulación económica y de calidad de

acuerdo con el bloque de legalidad aplicable y las directrices de la Junta Directiva la Aresep. Que el artículo 17 incisos 1), 3) y 25) del RIOF, establece como funciones de las Intendencias de Regulación, entre otras, fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por Junta Directiva; evaluar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, normativa y otras disposiciones que especifican aspectos tales como: estándares, condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios públicos. Normas que resultan complementarias con el artículo 18 del RIOF, que establece las competencias asignadas a la Intendencia de Agua, como responsable de ejecutar la regulación del suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.

- IV. Que el artículo 21 incisos 3), 4), 9), 10) y 13) del RIOF, establecen como funciones del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), entre otras, revisar la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos; investigar las mejores prácticas y estado del conocimiento sobre regulación de servicios públicos y su aplicabilidad en la Aresep; participar como parte de equipos designados por el Regulador General, en la ejecución de proyectos para el diseño de metodologías de fijación de tarifas y normativa de calidad, así como para elaborar propuestas de políticas regulatorias a ser sometidas a la Junta Directiva, asesorar a la Junta Directiva en materia técnica de regulación de servicios públicos, según sea requerido.
- V. Que el artículo 22 del RIOF, establece como funciones de la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la responsabilidad de gestionar las relaciones entre la Aresep y las personas físicas o jurídicas usuarias de los servicios públicos, y llevar a cabo la instrucción de los procedimientos de resolución de quejas, denuncias y controversias, controlando la ejecución de cada una de sus etapas. Además, los incisos 2), 3), 11) y 15 del artículo 22 del RIOF, le asignan a la DGAU las siguientes competencias:

*“2. **Generar información**, a partir del contacto con los usuarios de los servicios públicos, **que sirva de insumo para el desarrollo, aplicación y mejora continua de metodologías tarifarias y normativa de calidad.***

*3. Diseñar, implementar y **mantener un sistema de monitoreo de la efectividad de la regulación de los servicios públicos** desde la perspectiva de los usuarios.*

(...)

15. Fiscalizar el grado de satisfacción de los usuarios de los servicios públicos y las debidas autoevaluaciones realizadas por los prestadores.” (Resaltado es suplido).

- VI.** Que al 12 de julio de 2024, han ingresado un total de 79 gestiones de los usuarios relacionados con disconformidades con la metodología de cobro, establecida en el Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023), y en torno al cobro de los servicios en condominios. Además, desde el 10 de junio de 2024 a la fecha, se han interpuesto ante la Sala Constitucional, nueve (9) recursos de amparo en contra de la ARESEP, relacionados con la aplicación del Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023). Asimismo, consta en los archivos de esta Autoridad Reguladora, que un prestador del servicio público interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución de la Junta Directiva RE-0013-JD-2014, Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023), que está pendiente de conocer y resolver la Junta Directiva. Además, actualmente se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, una medida cautelar en contra de la ARESEP, en la que se solicitó en esa jurisdicción, que se ordene la suspensión de la ejecución del Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023). Las dependencias técnicas, sea, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, la Intendencia de Agua y la Dirección General de Atención al Usuario, mediante los oficios 0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024, y OF-1305-DGAU-2024, todos del 11 de julio de 2024, han recomendado a la Junta Directiva de la Aresep, suspender de manera parcial y temporal Reglamento técnico “Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023), en los términos que se indicarán *infra*.
- VII.** Que la Junta Directiva como máximo jerarca de la Aresep en materia tarifaria, podrá ejercer las potestades del numeral 102 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública (LGAP), tales como dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior; vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia; adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración. Dichas atribuciones de la Junta Directiva, las ha reafirmado la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-187-2020 del 22 de mayo de 2020.
- VIII.** Que la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno, establece en los artículos 12 incisos a) y b), y 13 inciso c) 14, lo siguiente:

“Artículo 12.-Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.

b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. (...)”

“Artículo 13.-Ambiente de control. En cuanto al ambiente de control, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes: (...)

c) Evaluar el funcionamiento de la estructura organizativa de la institución y tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable. (...)”

“Artículo 14.-Valoración del riesgo. En relación con la valoración del riesgo, serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:

(...)

b) Analizar el efecto posible de los riesgos identificados, su importancia y la probabilidad de que ocurran, y decidir las acciones que se tomarán para administrarlos.

(...)

d) Establecer los mecanismos operativos que minimicen el riesgo en las acciones por ejecutar.” (Resaltado es suplido)

- IX.** Que en la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el criterio técnico contenido en el oficio OF-1305-DGAU-2024, del 11 de julio de 2024, remitió a la Junta Directiva, el *“Informe técnico de detalle de la situación fáctica de la aplicación del Reglamento Técnico”*, para la debida atención de las gestiones presentadas por los usuarios ante la DGAU.
- X.** Que la DGAU como dependencia técnica encargada de generar información a partir del contacto con los usuarios de los servicios públicos, que sirva de insumo para la aplicación y mejora continua de metodologías tarifarias y normativa de calidad, y de monitorear la efectividad de la regulación de esos servicios públicos, concluyó en el OF-1305-DGAU-2024, que con la entrada en vigor y aplicación del Reglamento Técnico AR-RT-SUMAAH-2023, existen evidencias de un incremento sustancial en las facturas, además manifestó

que el trámite de una independización de servicios por parte de la administración de un condominio se podría considerar como complejo. Por último, la DGAU entre otras cosas, recomendó valorar la suspensión parcial y temporal del Reglamento Técnico AR-RT-SUMAAH-2023 o valorar la posibilidad de dimensionar en el reglamento el proceso de implementación, de manera que se facilite una transición gradual y efectiva tanto para los prestadores de servicios como para los usuarios, al citar en lo de interés dicho informe:

“[...] la DGAU como dependencia técnica encargada de generar información a partir del contacto con los usuarios de los servicios públicos, y en virtud de la creciente interposición por parte de los usuarios de gestiones relacionadas con la modificación al Reglamento Técnico AR-RT-SUMAAH-2023, que procedió a realizar un análisis técnico de la información remitida por los usuarios a efecto de valorar el impacto, tanto en usuarios como en prestadores del servicio público regulado, en virtud de la aplicación de la primera facturación después de la reforma y sus alcances, donde se evidenció que con la entrada en vigencia r [Sic] de esta reforma, tuvo como efecto un incremento sustancial en las facturas, además que el trámite de una independización de servicios por parte de la administración de un condominio, se podría considerar como complejo y no contar los operadores con viabilidad técnica, operativa o presupuestaria para su implementación en el corto plazo.

[...]

De la información anterior, se desprende que las gestiones versan sobre la inconformidad por un aparente aumento en la facturación, esto según la aplicación del nuevo reglamento, concretamente del artículo 124, gestiones que se presentan de todo el país (...)

Ahora bien, con la entrada en vigencia el 17 de abril de 2024 del Reglamento Técnico: “Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)” esta Dirección entiende según el artículo 124, que se deben cobrar los cargos fijos para cada una de las unidades de consumo, y se debe facturar además, el consumo total registrado por el medidor, sin promediar entre unidades habitacionales, generando que el cobro incluya los bloques tarifarios de 60 m³ en adelante y por ende un incremento sustancial en las facturas (...)

[...]

Impacto a los usuarios del servicio.

a. Impacto directo en la facturación:

Un incremento en la facturación genera un impacto en la economía de los hogares, para aquellos casos que cuenten con más de una unidad de consumo con un impacto mayor hacia los habitantes en condominios esto por el volumen de mensual consumido, y que los afecta por igual sean estos de interés social o no impacta su economía, lo anterior se sustenta en los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos(INEC), de acuerdo con la encuesta financiera a hogares del 2022, el 48.7% de la población apenas les alcanza sus ingresos para la satisfacción de necesidades básicas y a un 21.1% no les alcanza del todo, siendo solo el 16% de la población los que tiene la capacidad de ahorrar, por lo que, este incremento tendría un fuerte impacto en la mayor parte de la población.

[...]

Recomendaciones

A la luz del análisis realizado, se recomiendan algunos elementos para su análisis:

- 1. Valorar la suspensión parcial y temporal del reglamento, específicamente, la aplicación del artículo 124 y considerar un mecanismo alterno por un plazo determinado, hasta que se consideren todos los elementos analizados en el informe para la efectividad implementación normativa. Esta propuesta permite a todas las partes involucradas, adaptarse a los cambios de manera ordenada, planificada y efectiva, minimizando posibles impactos y asegurando una implementación exitosa de la normativa ajustada.*
- 2. Valorar la posibilidad de dimensionar en el reglamento el proceso de implementación, de manera que se facilite una transición gradual y efectiva tanto para los prestadores de servicios como para los usuarios, al mismo tiempo que se garantiza una regulación eficiente por parte del ente regulador.*
- 3. Hacer la revisión de la estructura tarifaria vigente, esto por cuanto no contempla las condiciones de consumo de los condominios en los términos de la nueva normativa, así como valorar dentro de esa revisión, la inclusión de una estructura que considere tarifas diferenciadas para poblaciones en condición de pobreza a la luz del Decreto 40711-MINAE [...]" (Resaltado es suplido).*

- XI.** Que la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación y la Intendencia de Agua, mediante el oficio conjunto OF-0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024, del 11 de julio de 2024, al atender el acuerdo de la Junta

Directiva número 04-55-2024, emitieron el **“INFORME TÉCNICO Y ATENCIÓN DEL ACUERDO 04-55-2024, SITUACIÓN FÁCTICA DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO “PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO E HIDRANTES (AR-RT-SUMAAH-2023) Y PROPUESTA DE SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DE SU APLICACIÓN”**.

Dicho informe se emitió a partir de las competencias asignadas a dichas dependencias, entre otras, les corresponde revisar la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos y su aplicabilidad en la Aresep y de asesorar a la Junta Directiva en materia técnica de regulación de servicios públicos (CDR); y de ejecutar la regulación económica y de calidad de los servicios públicos bajo su competencia (Intendencia de Agua). A partir de esas competencias asignadas, dichas dependencias técnicas recomiendan a la Junta Directiva, **suspender** de manera parcial la definición de Unidad de Consumo establecida en el artículo 5 del Reglamento técnico *“Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)* así como la aplicación del numeral 124 de esa normativa, suspensión temporal, por un plazo de 12 meses, hasta tanto, las dependencias técnicas, propongan una modificación a la estructura tarifaria apegada a la ciencia y la técnica, siguiendo el debido proceso, apruebe una modificación a la estructura tarifaria de conformidad con lo indicado en ese informe, o lo que ocurra primero.

Para mayor claridad, se cita de forma expresa, parte del análisis contenido en el oficio conjunto OF-0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024 que en lo de interés dispuso:

“[...]

- b. ***Sobre la entrada en vigor el 17 de abril de 2024 del Reglamento Técnico: “Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)”***

[...]

Ahora bien, aunque la normativa nacional en materia de desarrollo urbano regula y establece la condición de que los servicios públicos sean independizados y entregados al prestador para su adecuado manejo, control, reposición de infraestructura, etc., la realidad nacional de muchos proyectos construidos y que funcionan bajo el régimen de propiedad en condominio, es que, muchos de ellos lamentablemente no

cumplen con los requisitos para efectuar dicha independización, situación que los prestadores y los desarrolladores de proyectos de esta naturaleza conocen.

Además, la estructura tarifaria y la tarifa no consideran ese tipo de caso de manera específica, por lo que desde el punto de vista de estructura tarifaria y de tarifas, estas no logran satisfacer la situación especial de este tipo de usuarios, los cuáles en su mayoría al ser un consumo agregado, se convierten en grandes consumidores.

Por ello en el siguiente apartado se muestra la forma de aplicación del reglamento vigente de conformidad con las tarifas y la estructura tarifaria.

III. Aplicación del Reglamento Técnico "Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)

[...]

Al respecto, conforme al análisis que se ha presentado hasta ahora se denotan ciertas características esenciales que influyen en la aplicabilidad del reglamento vigente, entre ellas la distinción del concepto de abonado y unidad de consumo, los cuales para el caso de los condominios se aplica como un abonado con una única unidad de consumo acorde con las definiciones descritas previamente. Esto avalado con el hecho de que les es aplicable una única factura y existe un único suscrito al servicio dentro de los registros de los operadores.

En virtud de ello, el cobro de consumo para los distintos servicios será basado en la estructura tarifaria y precios vigentes correspondiente a la categoría tarifaria respectiva en la cual se ubique el condominio, que, citando el artículo 124, "de existir unidades de consumo con diferentes categorías de uso se cobrará la tarifa más alta establecida por la Aresep".

Es en este punto en el que reside la mayor variación con respecto al cobro establecido por el reglamento derogado, ya que, conforme lo mencionado en el apartado anterior, la estructura tarifaria aplicada para el cobro de estos abonados se basaba en el prorrateo o consumo medio de estos, y no en el consumo agregado.

Igualmente, con el cálculo previo propuesto con el reglamento derogado queda claro que la estructura tarifaria se aplicaba de forma diferenciada para estas figuras de usuario, partiendo del hecho de que la facturación final no se basaba en sus consumos totales si no en la consideración de que cada uno de ellos pagaba una porción que se le asignaba del consumo total registrado.

*Acorde con las definiciones establecidas, los condominios se consideran como una única unidad de consumo. Con lo cual, la facturación de los consumos asociados a estos usuarios debe apegarse a la estructura tarifaria vigente de los servicios sobre los cuales hace uso el abonado, tomando en cuenta las tarifas tanto para el cargo fijo como para la parte variable del consumo como una sola unidad constituida y los precios escalonados que responden a dicho consumo. No obstante, **la estructura tarifaria queda corta**, ya que su mayor bloque es de 121 metros cúbicos o más, **lo cual dista mucho de los consumos agregados de los condominios***

IV. Justificación técnica para suspender la aplicación parcial del reglamento

[...]

a. Condición de los usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado en condominios

Las personas que de manera voluntaria se adhieren al régimen en condominio de alguna manera asumen las condiciones de éste, por ello ven limitadas sus posibilidades de accionar ante diversos mecanismos de tutela de derechos sobre los servicios públicos al aceptar las condiciones contractuales.

[...]

Por otro lado, no todos los usuarios que viven en condominios tienen las mismas condiciones socioeconómicas, ni todos los condominios tienen las mismas características constructivas ni áreas y usos comunes y por lo tanto las posibilidades para sufragar los gastos como los de servicios públicos ni la cantidad de consumo o el monto por estos.

De conformidad con la ley de condominios citada anteriormente, en nuestro país se permite la creación de condominios residenciales de interés social y considerando que la reglamentación técnica considera como un caso particular la prestación de los servicios a grupos sociales vulnerables, dispone el reglamento técnico vigente lo siguiente:

Artículo 26.- Atención especializada a grupos sociales vulnerables.

Los prestadores de servicio de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente y de aplicación a nuestro país, tienen la obligación de brindar la atención especializada a aquellas personas usuarias o grupos en condición de vulnerabilidad o en condición de riesgo social, con el objetivo de asegurar sus derechos al acceso a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado e hidrantes, así como brindar toda la colaboración para la obtención de información para garantizar el acceso a los servicios y fomentar la participación ciudadana.

Por lo que, se observa que para el caso de estos condominios existe una situación especial a ser considerada para que puedan recibir una tarifa acorde con esa condición, ya que con el nuevo reglamento y la estructura tarifaria actual estarían categorizados en el bloque de más de 121 metros. Esta situación se corregiría si los operadores instalaran medidores individuales, algo deseable y que el reglamento aprobado busca promover. No obstante, lamentablemente los operadores a pesar de los esfuerzos realizados por el ente regulador no se han conseguido.

Aparte de que la estructura tarifaria considera abonados y no conjuntos de usuarios con consumos agregados, de ahí que las clases o rangos no contemplan volúmenes como los que pueden registrar los condominios.

Según información aportada por usuarios que presentaron recientemente consultas a la Aresep por la aplicación del reglamento técnico vigente, algunos condominios pueden registrar volúmenes de agua mensual superiores a los 2500 m³, porque poseen más de 300 unidades residenciales y esos volúmenes pueden ser mayores si se incluye el volumen de agua para otros usos. Esta situación dista mucho de la estructura tarifaria actual, cuyo último bloque es de mayor a 121 metros cúbicos de consumo por mes.

En ese sentido, la estructura tarifaria debe ser acorde con esos patrones de consumo sobre todo para los condominios residenciales.

[...]

*Considerando que lo establecido en el artículo 05, sobre la definición de unidad de consumo y lo dispuesto en el artículo 124, no responde a la estructura tarifaria vigente y que los operadores no han desplegado campañas masivas de micromedición en condominios, existe la justificación para proponer, en primer término **suspender de manera parcial y temporal la definición de unidad de consumo** incluida en el reglamento técnico vigente, de manera que se excluya de esta definición la aplicación a los condominios y **la aplicación del artículo 124 de dicho reglamento técnico***

En ese sentido, le definición de unidad de consumo, de manera temporal de aplicaría de la siguiente manera:

***“Unidad de consumo:** Cada una de las unidades destinadas a: vivienda, comercio, industria u otras, que cuenta con instalaciones propias de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio”*

V. Sobre el plazo para la suspensión parcial y temporal

De conformidad con la definición de unidad de consumo indicada en el apartado anterior, lo que corresponde es que cada unidad de consumo (entiéndase cada inmueble dentro de una misma finca matriz) aporte a la factura del abonado la proporción correspondiente, según la asignación que el condominio realice. De manera tal que cada unidad de consumo pague según el bloque de consumo en que se ubique según la estructura tarifaria vigente.

Sobre el plazo de la suspensión, se recomienda que no sea mayor a los 6 meses o hasta tanto la Intendencia de Agua, siguiendo el debido proceso, apruebe una modificación a la estructura tarifaria de conformidad con lo indicado en este criterio, lo que ocurra primero.

VI. Sobre los cobros realizados.

Se recomienda que los cobros realizados bajo la aplicación del reglamento técnico vigente se ajusten de conformidad con la definición de unidad de consumo propuesta y del cómputo del pago realizado de cada una de las unidades de consumo según lo señalado en la sección anterior.

El mecanismo por utilizar se recomienda que sea mediante nota de crédito

VII. Conclusiones

- 1. Los usuarios de los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y recursos hídrico dentro de proyectos como los condominios no son abonados del servicio público.*
- 2. Los abonados de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, hidrantes y recursos hídrico en condominio con un único medidor son altos consumidores, dado que en un mismo sistema de medición se registra, de manera agregada, todos los consumos individuales de los usuarios dentro de la propiedad o finca matriz.*
- 3. El reglamento técnico vigente corrige la forma de cálculo para cuantificar los montos a pagar por parte de los abonados de servicios brindados a condominios.*
- 4. La aplicación de la estructura tarifaria actual y la tarifa por metro cúbico para la facturación de los abonados de condominios **no guarda consistencia con los altos consumo de estos abonados.***
- 5. Debe definirse la estructura tarifaria y valorar una tarifa por metro cúbico para casos especiales como abonados de condominios que registran grandes volúmenes mensualmente en un solo medidor.*
- 6. Para que se cobre la tarifa acorde con estos altos consumos, con el uso del servicio y que no exista diferenciación con otros abonados independientes, según lo que dispone el reglamento, **es recomendable suspender de manera parcial y temporal la definición de unidad de consumo para que se excluya a los condominios y la aplicación del artículo 124 del reglamento.***
- 7. De conformidad con la definición de unidad de consumo indicada en la sección IV de este informe, lo que corresponde es que cada unidad de consumo (entiéndase cada inmueble dentro de una misma finca matriz) aporte a la factura del abonado la proporción correspondiente, según la asignación que el condominio realice. De manera tal que cada unidad de consumo pague según el bloque de consumo en que se ubique según la estructura tarifaria vigente.*

8. *Sobre el plazo de la suspensión, se recomienda que no sea mayor a los 6 meses o hasta tanto la Intendencia de Agua, siguiendo el debido proceso, apruebe una modificación a la estructura tarifaria de conformidad con lo indicado en este criterio, lo que ocurra primero.*

VIII. Recomendaciones

Con fundamento en lo anterior se hacen las siguientes recomendaciones:

1. *Suspender de manera parcial y temporal la definición de Unidad de Consumo establecida en el artículo 5 del Reglamento técnico “Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023), de manera que se lea de la siguiente manera:*

Unidad de consumo: *Cada una de las unidades destinadas a: vivienda, comercio, industria u otras, que cuenta con instalaciones propias de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio*

2. *Suspender de manera temporal la aplicación del artículo 124 del Reglamento técnico “Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)*
3. *Establecer, de conformidad con la definición de unidad de consumo indicada en el por tanto anterior, lo que corresponde es que cada unidad de consumo (entiéndase cada inmueble dentro de una misma finca matriz) aporte a la factura del abonado la proporción correspondiente, según la asignación que el condominio realice. De manera tal que cada unidad de consumo pague según el bloque de consumo en que se ubique según la estructura tarifaria vigente.*
4. *Se deben ajustar de conformidad con la definición de unidad de consumo propuesta y del cómputo del pago realizado de cada una de las unidades de consumo, los cobros realizados bajo la aplicación del reglamento técnico vigente. El mecanismo por utilizar se recomienda que sea mediante nota de crédito.*
5. *La suspensión parcial y temporal indicados en los puntos 1 y 2 anteriores, no deberá ser mayor a 6 meses o hasta tanto la Intendencia de Agua, siguiendo el debido proceso, apruebe una modificación a la estructura tarifaria de conformidad con lo indicado en este informe, lo que ocurra primero. [...]” (Resaltado es suplido).*

XII. Que la resolución de la Junta Directiva, RE-0013-JD-2024, Reglamento Técnico “*Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)*”, es un acto de alcance general, válido, firme, instrumental, realizado a partir de las potestades con elementos discrecionales de la Aresep.

El artículo 25 de la Ley N° 7593 le otorga a la Aresep la competencia para emitir los reglamentos técnicos necesarios que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, contabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios públicos, lo cual constituye un instrumento contundente para la fiscalización que sobre los servicios públicos realiza este órgano regulador. Acorde con lo expuesto, el artículo 6 inciso 16) del RIOF establece que la Junta Directiva de la Aresep tiene la función de aprobar las metodologías y reglamentos regulatorios que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia, de allí que ese órgano colegiado es el competente para dictar el Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023).

En ese panorama normativo, consistente, articulado, es claro, además, que la potestad para establecer las metodologías tarifarias se enmarca en la discrecionalidad técnica de la Aresep, de conformidad con las reglas de los artículos 16 y 160 de la LGAP. Siendo esto así se puede concluir que el establecimiento de reglamentos técnicos, metodologías y criterios tarifarios por parte de la Aresep, se enmarca claramente dentro de la discrecionalidad técnica que se le ha reconocido a la Aresep, la cual debe respetar las reglas del ordenamiento jurídico, tales como las reglas unívocas de la ciencia y la técnica para cada sector regulado en particular, es decir, la herramienta óptima de enfoque regulatorio debe ser la que más se adapte a la necesidad de cada sector que se pretende regular.

Ese ejercicio de las potestades discrecionales, exclusivas y excluyentes de la Aresep, como autoridad reguladora de los servicios públicos, solo podrá ser sujeta al control de razonabilidad, según la doctrina de los artículos 4, 15.2, 16.2, 17, 136, 158, párrafo 4º, 160 183 y 216 de la LGAP *-que establecen entre otras cosas, que el juez podrá controlar los elementos discrecionales del acto, de conformidad con las reglas y límites que dispone el ordenamiento jurídico-*. Los límites que debe respetar el Juez para su control se encuentran definidos con los artículos 36.b), 42.2.f), 122.f), 128 del CPCA), y los hechos determinantes, así como estar debidamente justificada su viabilidad técnica.

XIII. Que los actos administrativos -como la resolución RE-0013-JD-2024, Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023)- cuentan con una presunción de legalidad, son ejecutivos y ejecutorios, es decir, tienen eficacia inmediata, al tenor de lo dispuesto en los artículos 146 al 148 de la LGAP. Ahora bien, a pesar de esa ejecutoriedad de la que gozan los actos administrativos, dicha facultad no es irrestricta, pues ante casos calificados es posible la suspensión de los efectos del acto, a gestión de parte mediante la interposición de medidas cautelares, en sede administrativa, o bien, judicialmente, o de oficio.

El ordenamiento jurídico permite la suspensión de los efectos del acto administrativo, tanto en la vía administrativa (artículos 69, 109.3, 148 y 332, de la LGAP); como en la judicial (artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo -CPCA-, 77 al 85 del Código Procesal Civil -CPC-); en todos los casos, son manifestación de la “tutela cautelar”, como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales).

En ese sentido, la suspensión de la ejecución de actos administrativos es una **medida excepcional** frente a sus características de ejecutividad y ejecutoriedad, imprescindibles para la buena y sana satisfacción de los intereses colectivos¹. En esa línea, disponen los numerales 69, 109.3, 148 y 332.1 de la LGAP, respectivamente:

*“Artículo 69.-El órgano que declina su competencia podrá adoptar las **medidas de urgencia necesarias para evitar daños graves o irreparables** a la Administración o a los particulares, comunicándolo al órgano competente.*

***Artículo 109.-** (...) 3. Cuando la ejecución inmediata pueda producir daños graves de imposible o difícil reparación, el inferior **podrá suspenderla**, sujeto a responsabilidad disciplinaria y eventualmente civil o penal si las causas justificantes resultaren inexistentes en definitiva.*

***Artículo 148.-** Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución **cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación**”.*

¹ En este sentido, ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III, No. 00437-2013 de las 03:30 horas del 29/10/2013.

Artículo 332.-

1. Si razones de necesidad o conveniencia evidente exigen que el procedimiento sea decidido antes de estar listo para el acto final, el órgano director podrá adoptar una decisión provisional, de oficio o a instancia de parte, advirtiéndolo expresamente. (...).” (Resaltado suplido).

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que todo acto de la administración –incluidos, la suspensión de la ejecución de actos administrativos-, debe ser motivado, según lo dispone el artículo 136 de la LGAP.

Tal y cómo se indicó *ut supra*, el TÍTULO III, CAPÍTULO ÚNICO del CPCA, regula las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa, régimen que es enteramente aplicable a la Administración Pública. Señala en lo de interés, los artículos 19 al 22 del CPCA:

“ARTÍCULO 19.-

1) Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2) Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.

ARTÍCULO 20.- Las medidas cautelares podrán contener la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial. Por su medio, el tribunal o el juez respectivo podrá imponerle, provisionalmente, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer, de no hacer o de dar.

Si la medida involucra conductas administrativas activas u omisiones con elementos discrecionales, o vicios en el ejercicio de su discrecionalidad, estará sujeta a lo dispuesto en el numeral 128 de este Código.

ARTÍCULO 21.- La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.

ARTÍCULO 22.- *Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.*

También deberá tomar en cuenta las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deberá efectuar para la ejecución de la medida cautelar.

ARTÍCULO 25.-

1) En casos de extrema urgencia, *el tribunal o el juez respectivo, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares, sin necesidad de conceder audiencia. (...)* (Resaltado suplido).

El ordenamiento procesal administrativo, establece un sistema cautelar abierto y flexible. Este instituto jurídico, impone el respeto de ciertos límites, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el cumplimiento de los presupuestos que determinan su procedencia, a saber, el **fomus bonus iuris** (o **aparición de buen derecho**); el **periculum in mora o el peligro en la demora**; en la **acreditación de daños o perjuicios graves, actuales o potenciales**; y la ponderación de los **intereses en juego para su adopción**, todo lo cual debe revestir un grado de **URGENCIA**; todo ello en aplicación supletoria de los numerales 21 y 22 del CPCA, conforme la previsión del numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

Así las cosas, se puede indicar que las medidas cautelares en vía administrativa, como la suspensión del acto administrativo aquí analizada, podrán ser dictadas a petición de parte o de oficio por la Administración, y estas, se encuentran afectas al régimen cautelar del CPCA.

Al respecto, el profesor Luciano Parejo Alfonso, al analizar la suspensión de la ejecución del acto administrativo, ha indicado que consiste en un mecanismo de protección provisional o cautelar, de cesación temporal de la eficacia del acto, mediante la debida ponderación de los intereses en presencia. Cita al respecto:

“La medida suspensiva, además de poder acordarse de oficio en vía administrativa, puede solicitarse en cualquier momento del procedimiento administrativo (de recurso) o del proceso judicial y, caso de acordarse,

enerva la ejecutividad del acto, hasta tanto se decida definitivamente –en la vía correspondiente- sobre la validez de éste, creando una situación cautelar y, por tanto, provisional.²

En ese mismo sentido, dispuso el profesor Parejo Alfonso en lo de interés:

*“(…) la posibilidad de la suspensión de la ejecución de los actos; suspensión que por ello, la jurisprudencia califica como **excepción de la ejecutividad de éstos**, que **implica una cesación temporal de su eficacia**.³”*

Por su parte, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia –intérprete supremo de legalidad-, en el voto No. 858-F-S1-2012, estableció con respecto a este tipo de medidas cautelares, lo siguiente:

“Las medidas cautelares administrativas son instrumentos jurídicos que las autoridades pueden adoptar en el marco de un procedimiento administrativo, a fin de asegurar la ejecución o el cumplimiento de la resolución que se emita como acto final”.

En ese mismo sentido, ha resuelto el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección II, en la sentencia 287-2002, lo siguiente:

*“Si el Estado ha monopolizado para sí el servicio público de la Administración de Justicia a nivel jurisdiccional, está obligado a proveer y facilitar mucho más que el acceso a los Tribunales, pues también **debe procurar la protección de aquellos derechos e intereses sometidos a litigio durante toda la existencia del proceso** (en su fase de conocimiento y ejecución), **y aún antes**.⁴”* (Resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, la Junta Directiva como máximo jerarca de la Aresep en materia tarifaria, cuenta con la potestad de oficio para adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, según la doctrina de los artículos 102 inciso d) y 180, tal y como lo sería este mecanismo de protección provisional o cautelar, de cesación temporal de la eficacia del acto la resolución RE-0013-JD-2024, Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023).

² PAREJO ALFONSO, Luciano (2003). Derecho Administrativo. 1 edición, Barcelona, España. Editorial Ariel S.A. página 918.

³ *Ibidem*, página 921.

⁴ En igual sentido, resolvió el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección II, en la sentencia 171-2001.

A partir de la normativa, la doctrina y jurisprudencia citada, es viable que la Junta Directiva de la Aresep, de manera motivada suspenda temporalmente los efectos de sus propios actos administrativos, siempre en respeto de ciertas categorías dogmáticas clásicas a las medidas cautelares, tales como la instrumentalidad, provisionalidad, la *summamaria cognitio* y el grado de urgencia, y teniendo como referencia los presupuestos de este tipo de medidas, como la apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, y la necesaria ponderación del interés público y de los intereses de terceros cuando se decreta una medida cautelar.

- XIV.** Que de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos, este órgano colegiado considera conveniente, oportuno, razonable y urgente, suspender de manera parcial y temporal los efectos de la resolución RE-0013-JD-2024, Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023).

Estimando que consta que al 12 de julio de 2024, han ingresado un total de 79 gestiones de los usuarios relacionados con desconformidades con la metodología de cobro, establecida en el Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023), y en torno al cobro de los servicios en condominios. Además, a la fecha, se han interpuesto ante la Sala Constitucional, nueve (9) recursos de amparo en contra de la Aresep, relacionados con la aplicación del Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023). Asimismo, consta en los archivos de esta Autoridad Reguladora, que un prestador del servicio público interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución de la Junta Directiva RE-0013-JD-2014, y actualmente se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo, una medida cautelar en contra de la Aresep, en la que se solicitó, que se ordene la suspensión de la ejecución del Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023).

Asimismo, las dependencias técnicas, sea, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, la Intendencia de Agua y la Dirección General de Atención al Usuario, mediante los oficios 0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024, y OF-1305-DGAU-2024, todos del 11 de julio de 2024, han recomendado a la Junta Directiva de la Aresep, suspender de manera parcial y temporal Reglamento técnico "*Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)*".

En atención a las diversas gestiones presentadas, la Administración ha realizado estudios técnicos, como el realizado por la DGAU en el oficio 1305-DGAU-2024, y por el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Intendencia de Agua en el Informe 0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024. De tal suerte que, la decisión regulatoria de suspender de forma parcial y temporal del citado Reglamento tiene como fundamento, en parte una serie de factores externos, como los expuestos supra, en conjunto con los informes técnicos de las dependencias internas.

Así, de las numerosas quejas de los usuarios, de las diferentes consultas de los usuarios, de los recursos en la vía constitucional y en la vía administrativa, así como de la medida cautelar interpuesta en el Tribunal Contencioso Administrativo, y con base en los informes técnicos citados, se desprende un nivel de certeza razonable, de que se podrían producir graves daños o perjuicios, actuales o potenciales derivados de la entrada en vigor del Reglamento Técnico (AR-RT-SUMAAH-2023)", en relación con el cobro de los servicios en condominios, y ante esos riesgos, atendiendo a justificadas razones de estabilidad social o seguridad jurídica, se considera razonable la presente decisión de **suspender** de manera parcial y temporal el Reglamento técnico AR-RT-SUMAAH-2023, como una medida pertinente para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales.

Dicha medida cautelar, excepcional, como se ha indicado, se encuentra plenamente justificada con base en los criterios técnicos internos. Nótese como la DGAU, en el oficio OF-1305-DGAU-2024, concluyó y recomendó en lo conducente, que:

- a) Con la entrada en vigor y aplicación del Reglamento Técnico AR-RT-SUMAAH-2023, existen evidencias de un incremento sustancial en las facturas de esos usuarios.
- b) El trámite de una independización de servicios por parte de la administración de un condominio se podría considerar como complejo.
- c) Suspender el cobro del artículo 124 del Reglamento Técnico AR-RT-SUMAAH-2023.
- d) Valorar la posibilidad de dimensionar en el reglamento el proceso de implementación, de manera que se facilite una transición gradual y efectiva tanto para los prestadores de servicios como para los usuarios.

Asimismo, dicha justificación se complementa con el Informe técnico del Centro de Desarrollo de la Regulación y de la Intendencia de Agua, 0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024 que concluyó y recomendó en lo conducente, lo siguiente:

1. Que la aplicación de la estructura tarifaria actual y la tarifa por metro cúbico para la facturación de los abonados de condominios no guarda consistencia con los altos consumo de estos abonados.

2. Que debe definirse la estructura tarifaria y valorar una tarifa por metro cúbico para casos especiales como abonados de condominios que registran grandes volúmenes mensualmente en un solo medidor.
3. Que para que se cobre la tarifa acorde con estos altos consumos, con el uso del servicio y que no exista diferenciación con otros abonados independientes, según lo que dispone el reglamento, es recomendable suspender de manera parcial y temporal la definición de unidad de consumo para que se excluya a los condominios y la aplicación del artículo 124 del reglamento.
4. Que de conformidad con la definición de unidad de consumo indicada en el punto anterior, lo que corresponde es que cada unidad de consumo (entiéndase cada inmueble dentro de una misma finca matriz) aporte a la factura del abonado la proporción correspondiente, según la asignación que el condominio realice. De manera tal que cada unidad de consumo pague según el bloque de consumo en que se ubique según la estructura tarifaria vigente.
5. Que se deben ajustar de conformidad con la definición de unidad de consumo propuesta y del cómputo del pago realizado de cada una de las unidades de consumo, los cobros realizados bajo la aplicación del reglamento técnico vigente. El mecanismo por utilizar se recomienda que sea mediante nota de crédito.
6. Que dicha suspensión parcial y temporal, no deberá ser mayor a 6 meses, o hasta tanto la Intendencia de Agua, siguiendo el debido proceso, presente la modificación a la estructura tarifaria de conformidad con lo indicado en ese informe, o lo que ocurra primero.

Que, ante este panorama fáctico y normativo, ante los factores externos expuestos (disconformidades presentadas por los distintos tipos de usuarios), y ante las evidencias y recomendaciones internas expuestas por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, la Intendencia de Agua y la Dirección General de Atención al Usuario, mediante los oficios 0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024, y OF-1305-DGAU-2024, la medida cautelar propuesta contiene una debida **apariencia de buen derecho**, por ende, resulta conforme con el presupuesto establecido en el artículo 21 del CPCA.

Respecto al **peligro en la demora**, nótese que la ejecución de la resolución RE-0013-JD-2024, Reglamento Técnico "*Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)*", vigente a partir del 17 de abril de 2024, es una medida temporal, en aras de

evitar incrementos sustanciales en las facturas de los usuarios de servicios públicos a los que hace referencia esa norma reglamentaria, e impedir graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, o daños de imposible o difícil reparación, conforme la doctrina del artículo 21 del CPCA y a los numerales, 69, 109, 148 y 332 de la Ley General de la Administración Pública.

Al analizarse la **ponderación de intereses en juego**, la medida cautelar propuesta resulta adecuada, necesaria, proporcional y razonable a efectos de brindar certidumbre en cuanto a las actuaciones de la administración y garantizar la seguridad jurídica de los destinatarios de los efectos de la resolución RE-0013-JD-2024, Reglamento Técnico *"Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)*, vigente a partir del 17 de abril de 2024, en una adecuada armonización de los intereses de los regulados.

Así las cosas, al demostrarse que con la entrada en vigor y aplicación del Reglamento Técnico AR-RT-SUMAAH-2023, existen evidencias de un incremento sustancial en las facturas de esos usuarios, y que el trámite de una independización de servicios por parte de la administración de un condominio se podría considerar como complejo, en este caso, de forma excepcional prevalece el interés particular de los usuarios, sobre el interés de mantener la vigencia parcial de ese Reglamento Técnico, a efectos de brindar seguridad jurídica y confianza legítima al sector regulado. Esa suspensión parcial y temporal de la resolución RE-0013-JD-2024, por un plazo de 12 meses, hasta tanto, las dependencias técnicas, propongan una modificación a la estructura tarifaria apegada a la ciencia y la técnica, siguiendo el debido proceso, presente la propuesta de modificación a la estructura tarifaria de conformidad con lo indicado en ese informe, o lo que ocurra primero.

En este orden de ideas, existe un grado de certeza razonable, para sostener que el interés público y los intereses de terceros y de los usuarios de este servicio público, podrían verse afectados. En consecuencia, se cumple este presupuesto procesal, y conformidad con el principio de proporcionalidad y razonabilidad, se considera urgente y necesario suspender de manera parcial y temporal los efectos de la definición de unidad de consumo establecida en el artículo 5 del Reglamento Técnico AR-RT-SUMAAH-2023, para que se excluya a los condominios y la aplicación del artículo 124 de esa norma reglamentaria. Todo lo anterior, cumple con lo dispuesto en el artículo 22 del CPCA.

De tal suerte, considerando que en el caso concreto deviene en un **tema de extrema urgencia**. El acogimiento de una medida cautelar obedece principalmente a la generación grave de daños o perjuicios actuales o potenciales, los cuales a su vez deben revestir, como se ha indicado y

fundamentado, un grado de urgencia de tal magnitud, que debe adoptarse la medida cautelar de manera inmediata. Si bien deben respetarse ciertas formalidades procesales, no es posible que el estricto formalismo, derive en la generación de daños y perjuicios por actuaciones administrativas dilatorias e incluso extemporáneas, se ya se concretó la conducta administrativa. Por ende, en este caso particular, a efectos de evitar daños de imposible o difícil reparación, se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 25 del CPCA, ya que la resolución RE-0013-JD-2024, es un acto administrativo que está empezando a surtir sus efectos desde hace aproximadamente dos meses, de tal suerte que cumple con la “extrema urgencia” establecida en dicha norma procesal.

- XV.** Que atendiendo a razones de estabilidad social y seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico administrativo, con base en el principio de auto integración, faculta a los órganos de la Administración Pública para que puedan realizar la graduación y dimensionamiento de los efectos de sus actos cuando así se requiera, ya sea en el tiempo, en el espacio, o bien en la materia.

Así, por aplicación supletoria (según lo permite el artículo 229 de la LGAP), es posible considerar que el numeral 131 del CPCA, es la norma que faculta a los órganos de la Administración Pública para que puedan realizar una graduación o dimensionamiento de los efectos de sus actos cuando sea necesaria. Dicho artículo señala:

“ARTÍCULO 131

(...)

3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia”.

Esta norma permite que se module los efectos de los actos administrativos a efectos de evitar una lesión o colapso al sistema en sí mismo, o a un grupo determinado de personas. Esa potestad de graduar o dimensionar los efectos, consiste en un margen de discrecionalidad que se reconoce al Juez Contencioso, y aplicado en este caso concreto, al órgano competente para dictar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, como la Junta Directiva, y por el cual puede delimitar o enmarcar la decisión, es decir, graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia, cuando así se requiera o sea necesario, para mantener o lograr la estabilidad social y la seguridad jurídica, bajo los postulados de razonabilidad y proporcionalidad (ver sentencias de la Sala Primera N° 01353-F-S1-2011 de las 10:40 horas del 25 de octubre de 2011 y N° 01692-F-S1-2012 de las 10:10 horas del 13 de diciembre de 2012).

Tal suspensión parcial temporal de los artículos 5 y 124 del citado Reglamento, tiene implicaciones, en el tanto mientras se mantiene de forma temporal la suspensión de los efectos de esas normas reglamentarias, obliga a considerar el necesario mantenimiento provisional, de las siguientes reglas jurídicas, según lo recomendó el Informe técnico del Centro de Desarrollo de la Regulación y de la Intendencia de Agua, 0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024, que en sus recomendaciones 3 y 4 dispuso:

“[...]”

3. *Establecer, de conformidad con la definición de unidad de consumo indicada en el por tanto anterior, lo que corresponde es que cada unidad de consumo (entiéndase cada inmueble dentro de una misma finca matriz) aporte a la factura del abonado la proporción correspondiente, según la asignación que el condominio realice. De manera tal que cada unidad de consumo pague según el bloque de consumo en que se ubique según la estructura tarifaria vigente.*
4. *Se deben ajustar de conformidad con la definición de unidad de consumo propuesta y del cómputo del pago realizado de cada una de las unidades de consumo, los cobros realizados bajo la aplicación del reglamento técnico vigente. El mecanismo por utilizar se recomienda que sea mediante nota de crédito.*
5. *La suspensión parcial y temporal indicados en los puntos 1 y 2 anteriores, no deberá ser mayor a 6 meses o hasta tanto la Intendencia de Agua, siguiendo el debido proceso, apruebe una modificación a la estructura tarifaria de conformidad con lo indicado en este informe, lo que ocurra primero.*

“[...]”

De conformidad con dicha recomendación técnica, la suspensión parcial y temporal, será por un plazo de 12 meses.

Además se establece que, de conformidad con la definición de unidad de consumo indicada, lo que corresponde es que cada unidad de consumo (entiéndase cada inmueble dentro de una misma finca matriz) aporte a la factura del abonado la proporción correspondiente, determinada dividiendo el total del consumo registrado en el medidor, entre la cantidad de unidades residenciales, con el fin de ubicar el consumo determinado dentro de la estructura tarifaria vigente y cobrar según el bloque respectivo.

Se debe ajustar de conformidad con la definición de unidad de consumo propuesta y del cómputo del pago realizado de cada una de las unidades de consumo, los cobros realizados bajo la aplicación del reglamento técnico vigente, de tal forma que se devuelva a los usuarios los montos que se hubieren cobrado de más, en el menor plazo posible.

Lo anterior, permitirá brindar certeza jurídica en cuanto a la duración de la graduación aquí indicada, con el fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad jurídica y la estabilidad social, según lo dispone el inciso 3) del artículo 131 del CPCA. Lo anterior, hasta tanto, las dependencias técnicas, propongan una modificación a la estructura tarifaria apegada a la ciencia y a la técnica, de conformidad con lo indicado en el presente acuerdo, siguiendo el debido proceso, en el **plazo de 12 meses**.

- XVI.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos anteriores, el órgano colegiado ha determinado que lo procedente es: **1.** Dar por recibidos los oficios OF-0484-SJD-2024, OF-0868-RG-2024 ambos de fecha 10 de julio de 2024, OF-0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024, OF-1305-DGAU-2024 y OF-0875-RG-2024 todos del 11 de julio de 2024. **2.** Acoger los criterios vertidos en los oficios OF-0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024 y OF-1305-DGAU-2024 todos de fecha 11 de julio de 2024. **3.** Suspender de manera parcial y temporal los efectos de la resolución RE-0013-JD-2024, Reglamento Técnico "Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)", específicamente la definición de Unidad de Consumo establecida en el artículo 5, de manera que se lea de la siguiente forma: "**Unidad de consumo:** *Cada una de las unidades destinadas a: vivienda, comercio, industria u otras, que cuenta con instalaciones propias de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio*", eliminando propiamente el vocablo "*condominio*"; así como la aplicación del artículo 124 de ese Reglamento técnico. **4.** La suspensión parcial y temporal indicada en el Por Tanto III, será por un plazo de 12 meses. **5.** Establecer que, de conformidad con la definición de unidad de consumo indicada en el por tanto III, lo que corresponde es que cada unidad de consumo (entiéndase cada inmueble dentro de una misma finca matriz) aporte a la factura del abonado la proporción correspondiente, determinada dividiendo el total del consumo registrado en el medidor, entre la cantidad de unidades residenciales, con el fin de ubicar el consumo determinado dentro de la estructura tarifaria vigente y cobrar según el bloque respectivo. **6.** Ajustar de conformidad con la definición de unidad de consumo propuesta y del cómputo del pago realizado de cada una de las unidades de consumo, los cobros realizados bajo la aplicación del reglamento técnico vigente, de tal forma que se devuelva a los usuarios los montos que se hubieren cobrado de más, en

el menor plazo posible. El mecanismo por utilizar se recomienda que sea mediante una nota de crédito. **7.** Comunicar a la Intendencia de Agua, a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y a la Dirección General de Atención al Usuario, el presente acuerdo, para lo que corresponda. **8.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de acuerdo con las funciones establecidas en el RIOF, para que proceda a realizar la respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta, de la presente resolución.

XVII. Que en la sesión extraordinaria 56-2024, celebrada el 12 de julio de 2024 y ratificada en esa misma fecha, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en los oficios 0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024, y OF-1305-DGAU-2024, todos del 11 de julio de 2024, y las consideraciones plasmadas en los resultados y considerandos que preceden acuerda tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ACUERDA**

- I. Dar por recibidos los oficios OF-0484-SJD-2024, OF-0868-RG-2024 ambos de fecha 10 de julio de 2024, OF-0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024, OF-1305-DGAU-2024 y OF-0875-RG-2024 todos del 11 de julio de 2024.
- II. Acoger los criterios vertidos en los oficios OF-0226-CDR-2024 / OF-0338-IA-2024 y OF-1305-DGAU-2024 todos de fecha 11 de julio de 2024.
- III. Suspender de manera parcial y temporal los efectos de la resolución RE-0013-JD-2024, Reglamento Técnico "Prestación del suministro de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado Sanitario e Hidrantes (AR-RT-SUMAAH-2023)", específicamente la definición de Unidad de Consumo establecida en el artículo 5, de manera que se lea de la siguiente forma: "**Unidad de consumo:** Cada una de las unidades destinadas a: vivienda, comercio, industria u otras, que cuenta con instalaciones propias de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, que reciben los servicios brindados por el prestador del servicio", eliminando propiamente el vocablo "condominio"; así como la aplicación del artículo 124 de ese Reglamento técnico.
- IV. La suspensión parcial y temporal indicada en el Por Tanto III, será por un plazo de 12 meses.

- V. Establecer que, de conformidad con la definición de unidad de consumo indicada en el por tanto III, lo que corresponde es que cada unidad de consumo (entiéndase cada inmueble dentro de una misma finca matriz) aporte a la factura del abonado la proporción correspondiente, determinada dividiendo el total del consumo registrado en el medidor, entre la cantidad de unidades residenciales, con el fin de ubicar el consumo determinado dentro de la estructura tarifaria vigente y cobrar según el bloque respectivo.
- VI. Ajustar de conformidad con la definición de unidad de consumo propuesta y del cómputo del pago realizado de cada una de las unidades de consumo, los cobros realizados bajo la aplicación del reglamento técnico vigente, de tal forma que se devuelva a los usuarios los montos que se hubieren cobrado de más, en el menor plazo posible. El mecanismo por utilizar se recomienda que sea mediante una nota de crédito.
- VII. Comunicar a la Intendencia de Agua, a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y a la Dirección General de Atención al Usuario, el presente acuerdo, para lo que corresponda.
- VIII. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de acuerdo con las funciones establecidas en el RIOF, para que proceda a realizar la respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta, de la presente resolución.

Contra esta resolución cabrán los recursos administrativos procedentes, de reposición, en el plazo de tres días hábiles, y de revisión, en los plazos establecidos en la ley, los cuales deberán interponerse ante la Junta Directiva. Con lo anterior se cumple con lo dispuesto en los artículos 245, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Eric Bogantes Cabezas
Presidente de la Junta Directiva

Marcela Vega Miranda
Secretaria a.i. de la Junta Directiva

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

NOTIFICACION PERIÓDICA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N°9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Cantidad	Consecutivo UD RV	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Original de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral	Tipo de Vehículo	Depósito
1	C234	11/10/2022	2022-333701166	FREEDOM	2015	LYDTCK500F1200035	157QMJ15010125	MOT397923	MOTOCICLETA	HEREDIA
2	C12	19/4/2019	2019-96400113	HYUNDAI	1992	KMHJF31RPNU222960	G4CRM442022	382849	AUTOMOVIL	COLIMA

3	C-399	4/2/2019	2019-326700076	AKT	2014	9F2B71506E2009464	157FMJ28E100117	MOT413299	MOTOCICLETA	COLIMA
4	E1357	2/8/2021	P3000-098547	SERPE NTO	2017	LAEEAC C87HHS87253	162FMJ51703001335	MOT639653	MOTOCICLETA	CIUDAD QUERETADA
5	E1215	18/8/2018	2018-325400915	SERPE NTO	2016	LB420Y CBXGC005995	164FML2G005995	MOT540812	MOTOCICLETA	CIUDAD QUERETADA
6	E1377	25/4/2021	2021-24700195	SUZUKI	2013	LC6PCJ G99D0013573	157FMI3A2T67523	MOT354343	MOTOCICLETA	CIUDAD QUERETADA
7	E1378	14/11/2021	2021-252900834	CHITUMA	2007	LE6PCJL L371329007	157FM187400004	MOT193249	MOTOCICLETA	CIUDAD QUERETADA
8	A1548	13/5/2011	2010-0014814	KYMC O	29/6/1905	LC2RA25DF75500139	KYRA255500136	MOT211369	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
9	A1704	11/10/2023	2023-60800861	KATANA	2017	LKXYC ML41J0001812	LF163F MLJ1001838	MOT608812	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
10	A1933	22/2/2024	P2024-245100130	HONDA	2022	ME4JK0996ND036019	JF65ED7036036	MOT791445	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
11	H29	19/4/2023	2023-206901078	FORMULA	2018	LZL20P102JHK40065	HJ163F ML181040065	MOT665342	MOTOCICLETA	MONTECILLOS
12	A467	15/10/2019	3000-898287	BAJAJ	2017	MD2A12DZXHCJ00178	DJZCGJ69632	MOT588241	MOTOCICLETA	GUACIMA
13	C1041	25/11/2021	3000-1030521	AKT	2016	9F2A71251G2000010	ZS161F MJ5G100044	MOT459737	MOTOCICLETA	GUACIMA
14	E200	4/4/2018	P3000-747889	FREE DOM	2013	LZSPCJL G0D1900190	ZS162F MJ5D100186	MOT331441	MOTOCICLETA	GUACIMA

15	E22 2	13/ 5/2 022	3000- 953092	FREE DOM	2014	LZSPCJL GXE1903 082	ZS162F MJ8E10 2794	MOT 39880 7	MOT OCIC LETA	GUA CIMA
16	E30 6	6/6/ 201 9	P3000- 865982	SERPE NTO	2014	LKXPCN L03E100 5889	ZS167F MME81 39010	MOT 39508 4	MOT OCIC LETA	GUA CIMA
17	E 314	3/1 2/2 019	2- 2019- 812000 483	GENE SIS	2008	LLCLPM 6068CK0 0262	LC1E50 FMG080 02207	MOT 24000 2	MOT OCIC LETA	GUÁ CIMA
18	E77 3	24/ 6/2 019	3000- 865276	UNITE D MOTO RS	2016	LB425Y6 09FC100 566	165FMM 8E20086 8	MOT 49139 5	MOT OCIC LETA	GUA CIMA
19	E84 7	18/ 7/2 022	2022- 809700 757	ALL TERR AIN	2016	LFFTCJ4 25FR601 029	152QMI 1507611 21	MOT 54159 2	MOT OCIC LETA	GUA CIMA
20	A62 5	4/6/ 201 9	2019- 322800 783	UNITE D MOTO RS	2015	L5DPCK F1XFZM 00082	162FMJ1 5L00270	MOT 49148 6	MOT OCIC LETA	PAVA S
21	A65 8	18/ 5/2 019	2019- 206400 357	SUZU KI	2010	LC6PAG A16A082 2133	1E50FM GA1C62 575	MOT 29837 5	MOT OCIC LETA	PAVA S
22	A 702	27/ 7/2 007	P 2007- 050242	FREE DOM	2007	LD5TCJP A871100 637	BZ152Q MI06094 548	MOT 17043 4	MOT OCIC LETA	PAVA S
23	A 710	8/1/ 201 9	2- 2019- 208100 007	ROKK	2016	LXAPCK 506GC00 0326	162FMJ G504286 2	MOT 53536 3	MOT OCIC LETA	PAVA S
24	A78 9	20/ 2/2 019	2019- 689000 54	FREE DOM	2014	LZSPCJL G4E1902 977	ZS162F MJ8E10 2664	MOT 39251 8	MOT OCIC LETA	PAVA S
25	A10 31	1/4/ 201 6	2016- 248900 298	FREE DOM	2010	LZSPCJL G4A1900 088	ZS162F MJ2A10 0055	MOT 27707 8	MOT OCIC LETA	PAVA S
26	C91 3	1/9/ 201 7	3000- 621837	SERPE NTO	2017	LB420Y CB9HC0 08839	164FML 2H00883 9	MOT 57839 8	MOT OCIC LETA	PAVA S
27	D27 6	13/ 3/2 021	3000- 099033 7	KAWA SAKI	1991	DX200G 006017	KH1DX 200GE00 6349	MOT 07538 0	MOT OCIC LETA	PAVA S

28	D758	16/6/2019	3000-741526	FREE DOM	2014	LYDTCK 503E120 0108	157QMJ 1401019 7	MOT 36355 6	MOT OCIC LETA	PAVA S
29	D859	18/2/2019	2-2019-330700129	FREE DOM	2013	LZSPCJL G8D1900 423	ZS162F MJ5D10 0491	MOT 33880 9	MOT OCIC LETA	PAVA S
30	D997	27/3/2021	2021-327800381	HONDA	2009	LWBPCJ 1F481083 006	WH156F MI208G 73343	MOT 26667 9	MOT OCIC LETA	PAVA S
31	D1036	5/6/2021	2021-230500397	UNITED MOTORS	2010	L5DPCK B29AZL 00112	162FMJ1 0L00267	MOT 29797 5	MOT OCIC LETA	PAVA S
32	D1159	22/5/2016	P2016-68300187	GEELY	2009	LB2ACK 09986010 115	JL162F MJ80113 0115	MOT 25616 1	MOT OCIC LETA	PAVA S
33	A1986	26/4/2023	P2023-91400065	YAMAHA	1993	3TS0164 79	3TS0164 79	MOT 05745 5	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
34	A1996	19/6/2023	2023-89001268	YAMAHA	2009	LBPKE1 29790035 941	E3D7E0 11768	MOT 28311 6	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
35	A2029	29/6/2023	P2023-248100912	GEELY	2008	LB2ACJ0 05761100 13	JL157F MI71113 0013	MOT 21050 6	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
36	I234	11/9/2022	2022-207200154	ROKK	2017	LB420Y C55HC00 4443	165FML 2H00444 3	MOT 54846 3	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
37	I238	19/10/2023	2023-248101483	SERPENTO	2019	LAEEAC C80KHS 73945	163FML 5190302 6750	MOT 71951 2	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
38	I240	12/2/2023	2023-23600134	UNITED MOTORS	2014	LRPRPM 202EA00 0633	165FMM 8E10055 5	MOT 38329 8	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
39	I324	1/2/2023	P2023-248100152	AN	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	DESCONOCIDO	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
40	I326	29/3/2023	P2023-245800352	YUMBO	2007	LFFWKT 1CX6101 2436	157QMJ 0608016 72	MOT 17330 0	MOT OCIC LETA	NAR ANJO

41	I353	4/9/ 202 3	2023- 248101 328	YAMA HA	2008	LBPKE1 29080016 159	E3D7E0 05301	MOT 23603 3	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
42	I359	20/ 8/2 023	2023- 952001 36	KATA NA	2017	LKXYC ML44H0 000177	LF163F MLH100 0437	MOT 52530 3	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
43	I361	2/2/ 202 3	2023- 253500 208	UNITE D MOTO RS	2012	LB420Y C09CC10 2719	167FML 8C10670 4	MOT 32567 3	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
44	I368	10/ 12/ 202 3	2023- 568000 67	SERPE NTO	2016	LB420Y CB7GC0 07185	164FML 2G00718 5	MOT 54399 3	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
45	I369	23/ 5/2 023	2023- 326101 093	FORM ULA	2018	LZL20P1 02JHE40 396	HJ163F ML1805 40396	MOT 61864 5	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
46	I372	13/ 7/2 021	2021- 890012 48	KATA NA	2016	LLCJPJT 0XGA10 0394	LC162F MJMQ5 04266	MOT 45973 8	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
47	I374	23/ 4/2 023	P 2023- 207200 322	ALL TERR AIN	2016	LXYPCJ L07G025 1016	156FMI2 GA0653 39	MOT 54375 1	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
48	I375	26/ 4/2 023	P 2023- 330500 058	FORM ULA	2018	LXAPC M4A0JC 001422	163FML 2J50717 40	MOT 65625 8	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
49	I377	14/ 7/2 023	2023- 477010 52	FORM ULA	2021	LXAPC M4A6M C000263	163FML 2M5008 141	MOT 75049 7	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
50	I378	30/ 8/2 023	P 2023- 914001 47	SERPE NTO	2017	L6UA4G A20HA0 01718	ZS162F MJ8H80 2135	MOT 56771 7	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
51	I379	29/ 6/2 023	2023- 248100 909	ROKK	2016	LY4JCN LR8G0A 62250	166FMM PA00022 4	MOT 51661 2	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
52	I380	2/6/ 202 3	2023- 326101 183	FORM ULA	2019	LZL20P1 0XKHE4 0048	169FMM 8J20015 5	MOT 66812 2	MOT OCIC LETA	NAR ANJO
53	I381	31/ 5/2 023	2023- 243001 95	SERPE NTO	2014	LAAAA KJB4E29 00808	JL156F MI- 214A003 977	MOT 40644 3	MOT OCIC LETA	NAR ANJO

54	E20 41	17/ 6/2 021	3000- 910185	FREE DOM	2015	LZSPCM LR5F500 0139	ZS165F ML8F10 0102	MOT 41158	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
55	E20 85	25/ 5/2 021	P2021- 326800 0308	GENE SIS	2008	LC6PCJB 81808105 34	156FMI W02074 39	MOT 25516 1	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
56	E20 87	16/ 1/2 022	2022- 312800 025	UNITE D MOTO RS	2013	LB415Y C09DC10 0034	161FMJ8 D100075	MOT 36983 2	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
57	E20 91	25/ 4/2 021	P2021- 212700 200	FREE DOM	2016	LZSJCM LC2G500 2109	ZS167F ML38G1 00722	MOT 48581 7	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
58	E20 93	1/5/ 202 1	P2021- 212700 211	FREE DOM	2016	LZSPCJL G9G1901 147	ZS162F MJ8G10 0988	MOT 49653 1	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
59	E20 95	1/4/ 202 1	P2021- 252100 230	SUZU KI	2010	LC6PAG A17A081 9192	1E50FM GA1C59 655	MOT 28775 7	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
60	E20 96	18/ 4/2 022	2022- 249400 271	FREE DOM	2014	LZSJCM LC3E500 1225	ZS167F ML38E1 00774	MOT 39836 9	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
61	E21 06	7/5/ 202 2	2022- 326800 348	BAJAJ	2010	MD2DJS EZ4AVL 00012	DJGBSL 53613	MOT 28800 5	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
62	E21 19	24/ 5/2 022	P2022- 326800 426	SUZU KI	2006	LC6PCJ K606080 3098	F461103 511	MOT 15429 2	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
63	E21 25	19/ 12/ 202 1	P2021- 314500 144	SERPE NTO	2017	L6UA4G A25HA0 01973	ZS162F MJ8H80 2454	MOT 58265 6	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
64	E21 41	6/7/ 202 1	P2021- 313200 590	ROKK	2016	LTZPCM LA7G100 0002	164FML G030000 2	MOT 49376 0	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
65	E21 42	15/ 11/ 202 1	P2021- 204500 597	FREE DOM	2014	LZSPCJL G6E1900 521	ZS162F MJ8E10 0447	MOT 36394 8	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
66	E21 46	5/1 1/2 021	P2021- 330800 541	FREE DOM	2010	FR3PCK D09AD0 00156	161FMJ A100945 0	MOT 28400 5	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
67	E21 50	10/ 9/2 021	P2021- 252100 603	FREE DOM	2017	LBMPC KL32H10 04372	ZS162F MJ2H15 0133	MOT 58436 5	MOT OCIC LETA	LIBE RIA

68	E21 61	26/ 5/2 021	P 2021- 323200 424	FREE DOM	2/7/19 05	LLCLTJ7 02ACK0 1133	LC157Q MJA601 7065	MOT 29111 5	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
69	E21 67	26/ 12/ 201 6	2016- 247400 530	UNITE D MOTO RS	4/7/19 05	LRPRPL 20XCA9 50231	167FML 8C10806 3	MOT 33077 1	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
70	E21 68	13/ 9/2 016	2016- 234400 472	SUZU KI	2012	LC6PAG A11C001 3948	1E50FM GA2C32 948	MOT 32231 1	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
71	E21 71	11/ 11/ 202 1	P 2021- 312800 525	YAMA HA	2009	LBPKE1 29290025 673	E3D7E0 09878	MOT 25810 0	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
72	H25 7	17/ 7/2 021	P 2021- 328301 179	FREE DOM	2017	LZSPCJL G0H1901 037	ZS162F MJ8H10 0743	MOT 54783 1	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
73	H25 8	4/1 1/2 016	P 2016- 250401 274	SERPE NTO	2014	LKXPC ML0XE1 005740	ZS163F MLE813 9137	MOT 40663 2	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
74	H25 9	16/ 12/ 202 1	2021- 240300 982	HOND A	2012	LTMJD1 9A3B523 4301	JC30E66 21163	MOT 31742 4	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
75	H26 2	25/ 10/ 201 5	P 2015- 312800 171	SANY ANG	2006	LXMTCJ PM26000 2148	XS1P52 QMIB05 001251	MOT 14881 1	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
76	H26 6	13/ 12/ 202 1	P 2021- 250400 062	AKT	2016	9F2A712 58G2002 837	ZS161F MJ5G10 2304	MOT 49218 1	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
77	H27 0	10/ 5/2 022	P 2022- 313200 537	FREE DOM	2017	LZSJCM LC1H500 8310	ZS167F ML38H1 01119	MOT 60959 6	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
78	H28 5	9/4/ 202 3	2023- 326800 400	FORM ULA	2017	LZL20P1 03HHL40 346	HJ163F ML1711 40346	MOT 57997 7	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
79	H29 0	1/2/ 202 2	2022- 312800 060	SHINE RAY	2012	LXYJCM L03B034 5068	163FML BE05549 1	MOT 31577 8	MOT OCIC LETA	LIBE RIA

80	H29 6	26/ 11/ 202 1	2021- 240300 928	FREE DOM	2018	LZSPCJL G3J1900 762	ZS162F MJ8J101 504	MOT 64533 4	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
81	H30 0	11/ 12/ 202 3	2023- 330800 366	FREE DOM	2010	FR3PCJ7 04AB000 082	156FMI2 A507014 2	MOT 28651 4	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
82	H30 2	28/ 9/2 021	2021- 204500 463	SERPE NTO	2014	LKXYC ML00E1 013110	LF163F MLE106 4553	MOT 41409 5	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
83	H30 7	23/ 12/ 202 3	2023- 250400 895	FREE DOM	2016	L5YTCK PA5G112 0565	BN157Q MJ6G21 19156	MOT 52908 2	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
84	H31 2	21/ 8/2 021	P 2021- 330800 390	SUZU KI	2006	LC6PAG A186080 7110	LC6PAG A186080 7110	MOT 13756 7	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
85	H34 6	13/ 10/ 202 1	P 2021- 204500 492	FORM ULA	2013	LXYJCN L09D041 1311	169FMM DA1022 488	MOT 37132 5	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
86	H35 5	25/ 6/2 022	P 2022- 326800 546	GENE SIS	2008	LAEMN Z40X8B8 01501	K166FM L300425 20	MOT 23279 6	MOT OCIC LETA	LIBE RIA
87	H35 6	13/ 9/2 016	2016- 315200 420	SERPE NTO	2014	LKXPC ML00E1 005763	ZS163F MLE813 9160	MOT 40742 8	MOT OCIC LETA	LIBE RIA

San José, Uruca, 15 de julio del 2024. —Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.—1 vez.—O. C. N° 1100003-00.—Solicitud N° 0234-2024.—(IN2024880852).